



"Año de la Universalización de la Salud"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL LOCAL N° 000222-2020-UGEL-ATALAYA**

REGIÓN : Ucayali

CIUDAD : Atalaya

UGEL : Atalaya

23 ENE. 2020

**VISTOS:**

La HOJA DE COORDINACIÓN N°298-2019-GRU-DREU-UGEL A/OAP de fecha 07 de agosto del 2019 y el Informe Final N° 75-2019- SECRETARÍA TÉCNICA-CPPADD-UGEL-ATALAYA de fecha 11 de noviembre del 2019 y;

**CONSIDERANDO;**

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, tiene facultades de calificar las denuncias que les sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de Instaurar Procesos Administrativos, así como conducir los procesos administrativos y disciplinarios en los plazos y términos de Ley, conforme a las funciones y atribuciones contenidas en el Art. 95 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; Que, el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes;

**ANTECEDENTES.**

Que, a (fs.19) se observa la RESOLUCION DIRECTORAL N° 002224-2017 de fecha 23 de noviembre del 2019, y RESUELVE: ARTÍCULO 1°.- NOMBRAR a partir del 01 de marzo del 2018, al personal que se indica a continuación: SAAVEDRA OLORTEGUI, MEDALID identificada con DNI 00165383, con fecha de nacimiento el 14 de junio de 1976, con título pedagógico, nombrada en la Institución Educativa N°65305 de Nueva Fortaleza -Raymondi, con el que se acredita la relación laboral con el Ministerio de Educación y la Ugel de Atalaya.

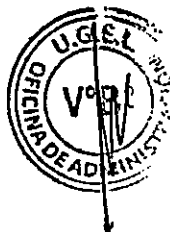
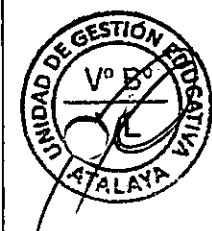
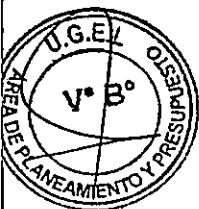
Que, a (fs.57/58) se tiene la RESOLUCION DIRECTORAL N° 00726-2019 de fecha 26 de marzo del 2019, y RESUELVE: ARTÍCULO 1°.- ENCARGAR LA FUNCIÓN de director al personal y en la I. E. que a continuación se indica: SAAVEDRA OLORTEGUI, MEDALID identificada con DNI 00165383, con fecha de nacimiento el 14 de junio de 1976, con título pedagógico, nombrada en la Institución Educativa N°65305 de Nueva Fortaleza -Raymondi, con el que se acredita la relación laboral y su cargo de directora con el Ministerio de Educación y la Ugel de Atalaya.

Que, a (fs.26/28) se tiene el MEMORIAL de fecha 22 de julio del 2019, remitido por la junta directiva de los padres de familia de la I. E. N°65305-B de Nueva Fortaleza- Raymondi, al Director de la Ugel profesor Juan Roberto Mori Montero y pone en conocimiento "Que por medio del presente MEMORIAL le comunicamos que la docente SAAVEDRA OLORTEGUI MEDALID profesora nombrada del nivel primario de nuestra I. E., dicha profesora no está laborando desde el día lunes 22 de julio hasta la fecha 31 de julio del 2019, siendo los más perjudicados nuestros menores hijos, y hace abuso de su estado de nombrada.

**DESCARGO:**

Que, a (fs.46) consta el MANIFIESTO DE PASAJEROS Y CORREO, de fecha 23 de julio del 2019, de la empresa área SAETA, en la que se observa en el orden (10) a la persona de Medalid Saavedra Olortegui, como pasajera de Atalaya- Pucallpa.

Que, a (fs.47) corre el CERTIFICADO MÉDICO, de fecha 23 de julio del 2019, consta por el presente documento, es atendida en este establecimiento, la paciente Medalid Saavedra Olortegui identificada con DNI 00165383 de 43 años de edad, con domicilio real en el Jr. Los Cedros s/n al costado del Hospedaje Duplas del distrito de Raymondi, provincia de Atalaya y región de Ucayali, y se le





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ATALAYA**



*"Año de la Universalización de la Salud"*

**diagnostica:** Fiebre Tifoidea, **Observaciones:** Requiere atención Facultativa dos días, Descanso Médico 3 días (del 24 al 26-julio), rubrica el Médico Cirujano Edwing Polo Briceño CMP: 76120.

Que, a (fs.48/49) se ve la ASAMBLEA GENERAL de fecha 22 de setiembre del 2019, en la que se reunieron todos los padres de familia en el ambiente de la I. E. Nueva Fortaleza para tratar las siguientes agendas: 1.- Sobre el Memorial remitido por el señor Ismael Ore el 22 de julio del 2019 a la Ugel; los padres de familia indican que está mal, haber realizado una reunión con la minoría de los padres de familia como presidente de APAFA y hacer firmar para informar las faltas de la profesora que estaba viajando para gestionar el programa de Qaliwama y el documento no tiene validez para los padres de familia, firman 14 padres de familia.

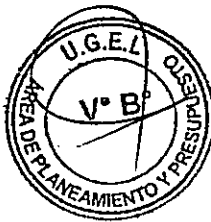
Que, a (fs.50/51) se ve la ASAMBLEA GENERAL de fecha 08 de julio del 2019, en la que se reunieron todos los padres de familia en el ambiente de la I. E. Nueva Fortaleza para tratar las siguientes agendas: 1.- Participación al desfile de fiestas patrias, 2.- Coordinación sobre el uniforme y 3.- Coordinar sobre el programa Qaliwama; en la tercera agenda, la profesora informa que aún no estamos considerados en el programa Qaliwama y que le recomendaron ir a la ciudad de Pucallpa a la oficina principal para averiguar el motivo por el cual no estamos considerados hasta la fecha y se ha solicitado el 2018, los padres de familia aceptaron que la profesora viaje a la ciudad de Pucallpa por ser en beneficio de todo los estudiantes, firman 14 padres de familia.

Que, a (fs.53/55) contiene al DESCARGO AL PLIEGO N°042-2019-GRU-DRE-UGEL-A, de fecha 30 de setiembre del 2019, absuelvo "Que, tengo 43 años de edad, vivo en compañía de mi menor hijo y tengo 15 años de experiencia en la docencia, tengo conocimiento de mis deberes y obligaciones como docente que prescribe la Ley de la Reforma Magisterial, no tengo amistad o enemistad con los padres de familia y otros, solo tengo una relación de docente y miembros de la comunidad educativa, mi ausencia está justificada, por haber salido con pleno conocimiento de los padres de familia, y está demostrado con los memoriales que adjunto y el registro de asistencias le dejé a la profesora Claudia Villacorta Canayo con la finalidad que siga con el control de asistencia, pero ella falleció por un accidente y ella se quedó con el registro, viaje a la ciudad de Pucallpa con la finalidad de inscribir a la I. E. Nueva Fortaleza al programa Qaliwama y siendo los beneficiarios nuestros niños y niñas y lo demuestro con el Acta de Asamblea del 8 de julio del 2019, además estaba mal de salud y la enfermedad no limitó la gestión que tenía que realizar en la ciudad de Pucallpa, el memorial fue elaborado por el presidente de APAFA señor Ismael Ore Cisneros, que de manera dolosa y problemas personales y sin realizar ninguna asamblea elaboró el memorial y recogió las firmas de casa en casa de los padre de familia de la I. E. N°65305 de Nueva Fortaleza, he realizado el cobro de mi remuneración por ser mi derecho y las faltas están justificadas y por labores administrativas, el problema inicio cuando el presidente de APAFA no está de acuerdo para matricular estudiantes nuevos y especiales, por no pagar el derecho de APAFA, solicitó testimoniales de 14 padres de familia y mi declaración personal.

**DEL PROCESO INVESTIGATORIO**

Que, a (fs.19) se observa la RESOLUCION DIRECTORAL N° 002224-2017 de fecha 23 de noviembre del 2019, y RESUELVE: ARTÍCULO 1°.- NOMBRAR a partir del 01 de marzo del 2018, al personal que se indica a continuación: SAAVEDRA OLORTEGUI, MEDALID identificada con DNI 00165383, con fecha de nacimiento el 14 de junio de 1976, con título pedagógico, nombrada en la Institución Educativa N°65305 de Nueva Fortaleza -Raymondí, con el que se acredita la relación laboral con el Ministerio de Educación y la Ugel de Atalaya.

Que, a (fs.57/58) se tiene la RESOLUCION DIRECTORAL N° 00726-2019 de fecha 26 de marzo del 2019, y RESUELVE: ARTÍCULO 1°.- ENCARGAR LA FUNCIÓN de director al personal y en la I. E. que a continuación se indica: SAAVEDRA OLORTEGUI, MEDALID identificada con DNI 00165383, con fecha de nacimiento el 14 de junio de 1976, con título pedagógico, nombrada en la Institución Educativa N°65305 de Nueva Fortaleza -Raymondí, con el que se acredita la relación laboral y su cargo de director con el Ministerio de Educación y la Ugel de Atalaya.





*"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, a (fs.26/28) se tiene el MEMORIAL de fecha 22 de julio del 2019, remitido por la junta directiva de los padres de familia de la I. E. N°65305-B de Nueva Fortaleza- Raymondí, al Director de la Ugel profesor Juan Roberto Mori Montero y pone en conocimiento "Que por medio del presente MEMORIAL le comunicamos que la docente SAAVEDRA OLORTEGUI MEDALID profesora nombrada del nivel primario de nuestra I. E., dicha profesora no está laborando desde el día lunes 22 al 31 de julio del 2019, siendo los más perjudicados nuestros menores hijos, y hace abuso de su estado de nombrada.

**DESCARGO:**

Que, con el MANIFIESTO DE PASAJEROS Y CORREO, de fecha 23 de julio del 2019, de la empresa aérea SAETA, en la que se observa en el orden (10) a la persona de Medalid Saavedra Olortegui, como pasajera de Atalaya- Pucallpa, es un indicio que la docente no ha asistido a su centro de trabajo.

Que, con el CERTIFICADO MÉDICO, de fecha 23 de julio del 2019, consta por el presente documento, es atendida en este establecimiento, la paciente Medalid Saavedra Olortegui identificada con DNI 00165383 de 43 años de edad, con domicilio real en el Jr. Los Cedros s/n al costado del Hospedaje Duplas del distrito de Raymondí, provincia de Atalaya y región de Ucayali, y se le **diagnostica:** Fiebre Tifoidea, **Observaciones:** Requiere atención Facultativa dos días, Descanso Médico 3 días (del 24 al 26-julio), rubrica el Médico Cirujano Edwing Polo Briceño CMP: 76120, se está justificando las faltas del día 24, 25 y 26 de julio del 2019 y corroborándose con la ASAMBLEA GENERAL de fecha 22 de setiembre del 2019 y 08 de julio del 2019.

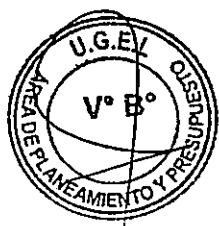
Que, en el presente caso se está acreditando un abandono de cargo injustificado como docente y director de dos días laborables como docente y tres días laborables como director en un mes, hecho que perjudica a los niños y niñas estudiantes y a los padres de familia de la indicada institución y al Estado que es su empleador, teniendo conocimiento que las vacaciones de julio a agosto solo es para los estudiantes y no para los profesores y el director, estos días es para planificar y ordenar los documentos pedagógicos de los bimestre o trimestre siguientes.

**BASE NORMATIVA APLICABLE PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA.**

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a los principios de la potestad sancionadora administrativa, señala en el artículo 248 que: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **1. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. **2. Debido Procedimiento.** - No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas (...) **4. Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...) **9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)"

Que, la Constitución Política del Perú establece en el artículo 2 numeral 1 que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su integridad moral, psíquica y física (...)" (subrayado agregado).

Que, el Código de los Niños y de los Adolescentes señala en su artículo 4 que: "El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física (...)" (subrayado agregado).





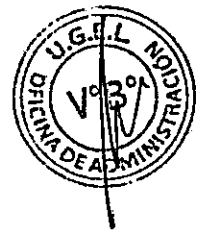
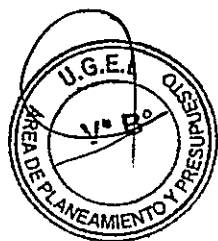
*"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, la Ley N° 29944 –Ley de Reforma Magisterial- establece en su artículo 2 literal b) que: "El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: (...) b) **Principio de probidad y ética pública: la actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente ley.** (...)" (resaltado agregado); el Artículo 43 referido a las sanciones establece: "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, **que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta** (...)" (resaltado agregado); agregando el artículo 40 literal c) lo siguiente: "Los profesores deben: (...) c) **Respetar los derechos de los estudiantes** (...)" (resaltado agregado) y por último el artículo 49 se consideran faltas muy graves, el que transgrede el literal i) **Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos en un periodo de dos (2) meses.**"

Que, el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED señala en el artículo 77.1 que: "Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente"; indicando además en el artículo 90.1, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU que: "La investigación de las faltas graves o muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas (...), para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso", añadiendo dicha norma en el artículo 95 literal g) que: "La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido (...)"

**DETERMINACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTAS INCURRIDAS Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER**

1.1 Que, estando a lo expuesto precedentemente, se colige que la procesada ha incurrido en responsabilidad a tenor de lo previsto en el artículo 43 de la Ley N° 29944 y en falta administrativa descrita en el artículo 77.1 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por haber **Trasgredido el Principio de Probidad y Ética Pública** descrito en el artículo 2 de la ley de Reforma Magisterial Ley 29944 considerado como falta muy grave en el primer párrafo del artículo 49 de la norma antes acotada; asimismo, ha inobservado su deber de respetar los derechos de los estudiantes descrito en el artículo 40 literal c) y Art. 48 inciso e) de la Ley de Reforma Magisterial Ley 29944 incurriendo en falta administrativa muy grave descrita e **reincidente** en el artículo 49 literal i) que prescribe "Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos en un periodo de dos (2) meses.", de la norma antes acotada, consecuentemente, es menester determinar la gravedad de las mismas, por lo que estando a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, concordado con el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, corresponde examinarse: **i) Circunstancias en que se cometen:** La falta se cometió del 22 al 31 de julio del 2019, 8 días y 320 horas laborables y 10 días cronológicas, en circunstancias que la procesada abandona su cargo injustificadamente de docente y directora por un tiempo no permitido por Ley; **ii) Forma en que se cometen:** la forma de comisión de la falta fue por trasgresión del Principio de Probidad y Ética Pública descrito en el literal b) del artículo 2 y la omisión en el cumplimiento de sus deberes contenidos en el artículo 40 literal c) y art. 48 literal e) de la Ley de Reforma Magisterial, Ley 29944; **iii) Concurrencia de varias faltas o infracciones:** En el presente caso existe una sola falta que carácter muy grave **iv) Participación de uno o más servidores:** no se evidencia participación de otros servidores más que de la procesada quien ha actuado de manera autónoma; **v) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** se ha perjudicado a los estudiantes de la indicada institución educativa y el Estado; **vi) Perjuicio económico causado:** el Estado ha tenido un perjuicio económico al haber pagado su remuneración por horas no trabajadas efectivamente; **vii) Beneficio**





*"Año de la Universalización de la Salud"*

**ilegalmente obtenido:** al cobrar su remuneración por horas no laboradas efectivamente; **viii) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor:** dada la naturaleza de los hechos y el proceder de la procesada, se determina intencionalidad en sus conductas; **ix) Situación jerárquica del autor o autores:** la procesada es docente nombrada bajo resolución y directora encargada por función y está en la obligación de cumplir los deberes y obligaciones prescritas en la Ley 29944.

**DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.**

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título preliminar de la ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la existencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la administración";

**REQUERIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA**

Que, en ese orden y en búsqueda de la justicia administrativa, al amparo del principio de Impulso de Oficio y Verdad Material, basados en la Carga de la Prueba contenido en el Art. 173 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General: Art. 173.1) "La carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de oficio establecido en la presente Ley", Art. 173.2) "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones demás diligencias permitidas, y aducir alegaciones". Se concluye entonces, que la autoridad administrativa, siguiendo el criterio de concentración procesal, puede de oficio solicitar se practique las diligencias que genere convicción, a fin de establecer certezas y ayuden al esclarecimiento de los hechos;

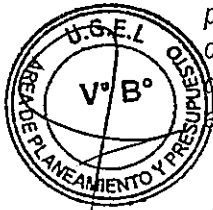
**DE LA AUTONOMÍA DE RESPONSABILIDADES**

Que, en relación al procedimiento administrativo que impulsa la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL, está claro que existe AUTONOMÍA DE RESPONSABILIDADES del cual hace mención el Art. 264.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo tenor dicta: "Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo lo previsto en su respectiva legislación". El mismo cuerpo normativo en su Art. 264.2 agrega "Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa;

**DE LA PRESCRIPCIÓN DEL HECHO**

Que, de lo antes indicado, a la fecha de inicio del presente proceso, se colige que no ha prescrito en su acción administrativa, encontrándose este caso dentro de los límites para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, teniendo en cuenta que éste prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 105.1° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2013-ED "El plazo de prescripción de la acción del proceso Administrativo Disciplinario es de un (1) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada". Por tanto, el presente proceso se encuentra enmarcado correctamente dentro de plazo, por consiguiente, procedente el inicio del proceso administrativo disciplinario;

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades que le confiere el Art. 95 del D.S. N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes acuerda: Recomendar al despacho directoral de la UGEL ATALAYA, INPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL DE DOS (02) MESES a la profesora MEDALID SAAVEDRA OLORTEGUI identificada con DNI 00165383, con fecha de nacimiento el 14 de junio de 1976,





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ATALAYA**



*"Año de la Universalización de la Salud"*

docente nombrada de la Institución Educativa Inicial N°65305- Nueva Fortaleza – Raymondi; por la presunta comisión de falta administrativa grave descritas en las normas mencionadas, en agravio de los estudiantes y el Estado;

De conformidad con lo normado en la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria el Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, y en uso de sus atribuciones conferidas en la RDR N° 000527-2016-DREU., y Estando a lo dispuesto, por el Órgano de Dirección y con el visto bueno de las áreas de Gestión Pedagógica, Gestión Institucional, Administración y Asesoría Legal;

**SE RESUELVE**

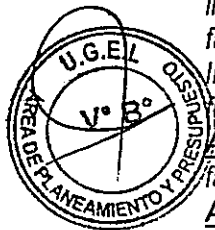
**ARTÍCULO PRIMERO.** – **INPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL DE DOS (02) MESES** a la profesora **MEDALID SAAVEDRA OLORTEGUI** identificada con DNI 00165383, con fecha de nacimiento el 14 de junio de 1976, docente nombrada de la Institución Educativa Inicial N°65305- Nueva Fortaleza – Raymondi; por haber trasgredido el Principio de Probidad y Ética Pública descrito en el literal b) del artículo 2 de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, así mismo habría incumplido un deber contemplado en el Art. 40 inciso e) "cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario y el horario de trabajo", incurriendo presumiblemente en **ABANDONO DE CARGO INJUSTIFICADO** cuya conducta constituye una falta administrativa grave conforme lo establece en el Art. 48 literal e), en agravio de los alumnos de la Institución Educativa Inicial N° 65305- Nueva Fortaleza-Raymondi y el Estado que la contrató; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **INDICAR** que el servidor tiene derecho a la interposición de los recursos que le faculta la Ley N° 27444-Ley General de Procesos Administrativos, en un plazo de 15 días hábiles.

**ARTÍCULO TERCERO:** **DISPONER** que el Área de Administración y los responsables de la Oficina de Planillas y de la Oficina de Escalafón de la UGEL-Atalaya, adopten las acciones administrativas de Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** Encargar a la Oficina de **SECRETARÍA GENERAL** la **NOTIFICACIÓN y/o DISTRIBUCIÓN** de la presente Resolución a las partes interesadas conforme a Ley.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



*Juan Roberto Mori Montero*

Prof. **JUAN ROBERTO MORI MONTERO**  
 Director de la UGEL Atalaya

Cc  
 JRMM/DIR.  
 JOR/ADM  
 CHP/AGI  
 MAG/AGP  
 EBPR/ST  
 HJZVAL